

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 001-2004-GG/OSIPTEL

Lima, 6 de enero de 2004.

EXPEDIENTE	:	N° 00063-2003-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	BellSouth Perú S.A. / Limatel S.A.

VISTO el Contrato de Interconexión, de fecha 25 de noviembre de 2003, suscrito entre las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth") y Limatel S.A. (en adelante "Limatel"), para el establecimiento de la interconexión de las redes de los servicios de telefonía móvil, telefonía fija y portador de larga distancia nacional de BellSouth con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Limatel a través del transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante carta L-GG-3-204, recibida el 28 de noviembre de 2003, Limatel presentó a OSIPTEL el Contrato de Interconexión suscrito con BellSouth, referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión, suscrito entre BellSouth y Limatel, a fin que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión, que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y

económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en los numerales 3 y 4 del Anexo 1 Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 25 de noviembre de 2003, suscrito entre las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. y Limatel S.A., para el establecimiento de la interconexión de las redes de los servicios de telefonía móvil, telefonía fija y portador de larga distancia nacional de BellSouth con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Limatel a través del transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. y Limatel S.A., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General

